

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009](#)

[Última modificación publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013](#)

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Plan tiene por objeto establecer los términos y condiciones para regular y promover la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas.

Artículo 2. Para efectos del presente Plan, se entenderá por:

Acceso a Servicios. Servicio por medio del cual los Usuarios, a través de la capacidad de Acceso al Usuario de una RPT, acceden a Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por dicha RPT o por otras RPTs o proveedores autorizados;

Acceso al Usuario: Enlace de Transmisión bidireccional entre la Instalación del Concesionario y el Punto de Conexión Terminal donde se conectan los equipos del Usuario. Para efectos del presente Plan, se considera que el Acceso al Usuario puede ser fijo ("Acceso al Usuario Fijo") o móvil ("Acceso al Usuario Móvil"), independientemente de la tecnología o medio de transmisión utilizado por los Concesionarios;

ASL: Area de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Cobranza: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los Concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio;

Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

Compartición de Infraestructura: El uso por dos o más RPT's de la infraestructura que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Interconexión, tales como, equipo, sitios, ductos, canalizaciones, postes, torres, y otros elementos, dentro de las Instalaciones del Concesionario, aun cuando dicha infraestructura pueda también ser utilizada para otros servicios;

Concesionario: Titular de una concesión para instalar, operar o explotar una RPT;

Concesionario Solicitado: Concesionario al cual se le solicitan los Servicios de Interconexión;

Concesionario Solicitante: Concesionario que solicita los Servicios de Interconexión;

Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su RPT, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras RPTs a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;

Convenio de Interconexión: Documento, con sus respectivos anexos, que contiene el acuerdo de voluntades suscrito, en su caso, entre Concesionarios para establecer los términos y

condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión entre RPTs, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables;

Cubicación: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos de la RPT de un Concesionario, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una RPT con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en la Instalación del Concesionario con el que se lleve a cabo la Interconexión, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, Compartición de Infraestructura y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

Enlace de Transmisión: Servicio o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión, físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;

Facturación: Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados;

Gestiones de Interconexión: Proceso mediante el cual podrá llevarse a cabo la celebración o modificación de un Convenio de Interconexión en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley, el cual comprende el periodo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación fehaciente de la solicitud para la prestación de Servicios de Interconexión que formula el Concesionario Solicitante al Concesionario Solicitado;

Instalación del Concesionario: Ubicación física que designa un Concesionario donde se localizan los elementos, funciones, capacidad, servicios e infraestructura necesarios para proveer Servicios de Telecomunicaciones a los Usuarios y/o Servicios de Interconexión a otras RPTs;

Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre RPT's que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las RPT's puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra RPT y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una RPT la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra RPT.

[Modificación publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013](#)

Interoperabilidad: Características técnicas de las RPTs que permiten la prestación de Servicios de Interconexión, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

Jerarquías: Niveles de los puntos de interconexión dentro de la estructura de una RPT, con base en la funcionalidad que ofrece en la prestación de Servicios de Interconexión;

Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones;

Modelos de Costos: Instrumentos que utilizará la Comisión como base a efecto de determinar la referencia que le permita calcular las Tarifas de Interconexión de conformidad con los objetivos del presente Plan;

Originación: Función que comprende el tratamiento y enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Conexión Terminal del Usuario que lo origina hasta el Punto de Interconexión;

Plan: El presente Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad;

Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Plan de Señalización: El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Puerto(s) de Acceso: Punto de acceso en los equipos de conmutación de una RPT;

Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una RPT las instalaciones y equipos de los Usuarios;

Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre RPTs;

Registro de Telecomunicaciones: Registro que lleva la Comisión en términos de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley;

RPT(s): Red (es) Pública (s) de Telecomunicaciones;

Señalización: Mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales e internacionales;

Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las RPTs, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los usuarios de un Concesionario comunicarse con los usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre Concesionarios para realizar la Interconexión entre sus RPTs;

Servicios de Telecomunicaciones: Aquellos que son comercializados a los Usuarios para la transmisión y/o recepción de Tráfico a través de una RPT y cuya prestación requiere de la concesión, permiso o registro correspondiente;

Tarifa de Interconexión: Monto unitario de la contraprestación económica que un Concesionario debe pagar a otro por los Servicios de Interconexión que le presta;

Tasación: Función que comprende la valoración económica de los Servicios de Telecomunicaciones, según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada Concesionario;

Terminación: Función que comprende el enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Interconexión hasta el Punto de Conexión Terminal del Usuario de destino;

Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una RPT;

Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una RPT provee para la Interconexión de dos o más RPTs distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma ASL o en otra ASL;

Usuario: Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso o utiliza algún Servicio de Telecomunicaciones.

Los términos no definidos en el presente Plan tendrán el significado establecido en la Ley o en las demás disposiciones aplicables.

Texto original

Artículo 2 (...)

(...)

Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre RPTs, que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a

través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las RPTs puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los usuarios de la otra RPT y viceversa; o bien permite a una RPT y/o a sus Usuarios la utilización de Servicios de Telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra RPT;

(...)

Artículo 3. El presente Plan tiene como objetivos:

- I. Regular la prestación y acceso a los Servicios de Interconexión entre Concesionarios, a efecto de promover la eficiente Interconexión e Interoperabilidad de RPTs y de Servicios de Telecomunicaciones;
- II. Promover una competencia equitativa entre diversos prestadores de Servicios de Telecomunicaciones;
- III. Asegurar la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs y de los Servicios de Telecomunicaciones, en las condiciones y plazos que prevé la Ley;
- IV. Garantizar que los Concesionarios permitan la Interconexión a sus RPTs en condiciones no discriminatorias, procurando la eficiencia derivada de la evolución tecnológica incorporada a las mismas, e independientemente del tipo de tecnología y servicios que se presten a través de dicha infraestructura;
- V. Garantizar que los Servicios de Interconexión permitan a los Usuarios utilizar el Acceso al Usuario que suministre cualquier Concesionario, de manera amplia e irrestricta en condiciones de eficiencia, calidad y sobre bases no discriminatorias, para acceder a los Servicios de Telecomunicaciones, capacidades, aplicaciones y contenidos, ofrecidos por otros prestadores de servicios y sin cargo adicional alguno por el uso irrestricto del Acceso al Usuario de acuerdo con la capacidad contratada, sin que ello signifique que no pueda priorizarse entre los Tráficos de voz, datos o video para garantizar el uso más eficiente de la red;
- VI. Regular el acceso desagregado a los elementos, servicios, capacidades, funciones e infraestructura de red relativos a los Servicios de Interconexión, sobre bases de tarifas, términos y condiciones no discriminatorios, evitando que los Concesionarios tengan que consumir y/o pagar por recursos que no requieren para la Interconexión e Interoperabilidad de su RPT con la de otros Concesionarios;
- VII. Promover la adopción de Tarifas de Interconexión basadas en costos, y
- VIII. Permitir el acceso amplio e irrestricto a información necesaria para la prestación de los Servicios de Interconexión.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXION

Artículo 4. Los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5. La Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios de RPTs, así como la prestación de Servicios de Interconexión, deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Establecer las condiciones necesarias para la adopción de arquitecturas abiertas de red que permitan la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs de conformidad con los Planes Técnicos Fundamentales vigentes, así como con las demás disposiciones administrativas aplicables. En el mismo sentido, para el suministro de Servicios de Interconexión sólo podrán ser exigibles aquellas normas o disposiciones de carácter general emitidas o reconocidas por la Comisión;
- II. Permitir la prestación de Servicios de Interconexión en igualdad de condiciones y de manera no discriminatoria;
- III. Establecer que los elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada sobre bases de tarifas no discriminatorias, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los Servicios de Interconexión estrictamente indispensables para la consecución de la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs involucradas.
- IV. Garantizar la existencia de la capacidad necesaria en las RPTs para prestar los Servicios de Interconexión que les sean solicitados a los Concesionarios de conformidad con la Ley y el presente Plan, así como prever las medidas necesarias para que, en caso de no contar con esta capacidad, los Concesionarios instrumenten soluciones temporales sin cargos adicionales hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias para prestar los Servicios de Interconexión solicitados.
- V. Garantizar los términos y condiciones para el uso más eficiente de las capacidades, servicios y funciones de las RPTs en su Interconexión e Interoperabilidad.
- VI. Otorgar al Concesionario Solicitante cuando menos las mismas condiciones que el Concesionario Solicitado otorgue a otros Concesionarios que utilicen Servicios de Interconexión, capacidades o funciones similares. En todo momento, los Concesionarios estarán obligados a ofrecer a otros Concesionarios, iguales o mejores tarifas, términos y condiciones que hayan ofrecido respecto de cualesquier elemento, servicio, función, uso de infraestructura, capacidad o arreglo técnico a otros Concesionarios o prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

Los Concesionarios estarán obligados a entregar la información necesaria que describa cuáles son las características de los Servicios de Interconexión prestados a través de su RPT a los Concesionarios que así lo soliciten salvo aquella que sea considerada como reservada o confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

- a) La descripción de los Servicios de Interconexión, mismos que deberán apearse a las disposiciones aplicables;
- b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los Puertos de Acceso, así como la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión definidos ante la Comisión estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;
- c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en

el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

- d) En su caso, las condiciones para la Compartición de Infraestructura;
- e) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs, así como la proyección de demanda de capacidad para el periodo de 365 días naturales siguientes a la fecha de celebración del convenio respectivo, en el entendido de que esta proyección de demanda de Servicios de Interconexión no impedirá que las partes del convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en la misma durante la vigencia del convenio respectivo;
- f) Los parámetros de calidad de servicio y mecanismos inherentes al cumplimiento de los mismos, así como, en su caso, las acciones a seguir, tiempos de respuesta y penalizaciones a que cada concesionario se obliga en caso de incumplimiento de los mismos y para la atención de fallas;
- g) Los mecanismos para garantizar la disponibilidad de elementos de red, capacidad y funciones necesarios para proporcionar los Servicios de Interconexión, de manera eficiente, dentro de los plazos establecidos en el presente Plan, y
- h) Las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos acordados entre los Concesionarios para la Coubicación.

II. Económicas.

- a) Las Tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las Tarifas de Interconexión correspondientes;
- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar el Tráfico cursado entre las RPTs interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y
- d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

III. Jurídicas.

- a) La estipulación expresa del derecho de los Concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, capacidad y funciones prestados a través de la RPT del otro u otros Concesionarios que sean parte del convenio respectivo, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los Concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución de la Comisión, condiciones más favorables a otro u otros Concesionarios que presten servicios similares.
- b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público, y
- c) Los supuestos y procedimientos bajo los cuales se llevará a cabo la revisión periódica de los términos y condiciones aplicables a la interconexión de las RPTs, así como respecto de la modificación o adición de condiciones relativas a la prestación de Servicios de Interconexión entre las respectivas RPTs.

Artículo 7. Cuando una solicitud se refiera a la prestación de Servicios de Interconexión por parte del Concesionario Solicitado en igualdad de términos y condiciones a los que éste haya acordado en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por la Comisión en términos de la Ley, para la interconexión de su RPT con la RPT de otro Concesionario que preste servicios similares a los que presta o pretende prestar el Concesionario Solicitante, el Concesionario Solicitado está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de Servicios de Interconexión por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones de interconexión solicitadas, sin perjuicio de que dicha modificación a las condiciones de interconexión se formalicen mediante la suscripción de un nuevo Convenio de Interconexión.

La aplicación del presente artículo no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Artículo 8. El inicio de las Gestiones de Interconexión se acreditará presentando ante la Comisión los documentos o copia certificada de los mismos que contengan lo siguiente:

1. La manifestación expresa para el inicio de gestiones formales tendientes al establecimiento de los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Interconexión con el Concesionario Solicitado; y
2. Los Servicios de Interconexión requeridos del Concesionario Solicitado, señalando con precisión, en la medida que sean del conocimiento del Concesionario Solicitante, los elementos de red, capacidad y funciones respectivas, así como el ASL o las ASLs donde se requieren, incluyendo, para efectos informativos, la estimación inicial de la proyección de demanda de Servicios de Interconexión relativa al primer año de consumo de los mismos, sin que dicha estimación limite, por una parte, la proyección de demanda definitiva a ser incluida en el Convenio de Interconexión respectivo, o bien, el hecho de que las partes del convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del convenio respectivo.

Artículo 9. Cuando la intervención de la Comisión para la resolución de los términos y condiciones no convenidos por las partes se origine como consecuencia de la solicitud formulada por alguna de ellas, el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Comisión, acompañando a la misma la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión de conformidad con el Artículo 8 del presente Plan.

Artículo 10. Los Concesionarios que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado relevante relacionado con el objeto del Plan, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, estarán sujetos adicionalmente a las siguientes obligaciones:

[Modificación publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013](#)

- I. Instalar la capacidad necesaria en cada Punto de Interconexión a fin de satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión que les sean solicitados de conformidad con la Ley, el presente Plan, los Convenios de Interconexión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. En términos del Artículo 5 del presente Plan, hacer disponible el acceso de manera desagregada, a por lo menos los siguientes Servicios de Interconexión:
 - Conducción de Tráfico.
 - Enlaces de Transmisión.
 - Puertos de Acceso.

- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Compartición de Infraestructura.
- Servicios Auxiliares Conexos.
- Acceso a Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de los Usuarios, siguiendo, en su caso, los procedimientos de resolución de condiciones de Interconexión no convenidas, establecidos en el presente Plan.

- III. Atender en términos no discriminatorios las solicitudes de Servicios de Interconexión en cada Punto de Interconexión de su RPT, remitiendo a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de cada solicitud de Servicios de Interconexión que haya recibido, la información relativa a los datos que permitan identificar al Concesionario Solicitante, la fecha y hora de notificación de la solicitud, así como, de manera detallada, los Servicios de Interconexión cuya provisión fue solicitada; asimismo, el Concesionario pondrá a disposición de la Comisión un sistema de acceso vía remota a través del cual se podrá dar seguimiento al estado de las solicitudes;
- IV. Abstenerse de llevar a cabo prácticas o de imponer condiciones en los Convenios de Interconexión u otros documentos convencionales, que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a los Servicios de Interconexión;
- V. Cumplir los estándares de calidad de los Servicios de Interconexión de manera individual para cada Concesionario y por cada ASL;
- VI. A más tardar el mes de junio de cada año, publicar una oferta de interconexión que cumpla con lo establecido en el presente Plan, incluyendo al menos los términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del presente Plan y cada uno de los Servicios de Interconexión a que se refiere la fracción II del presente Artículo. La vigencia de la oferta será de un año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Durante los siguientes 60 días posteriores a la publicación de la oferta de interconexión, los Concesionarios podrán celebrar el convenio de interconexión a que se refiere el artículo 42 de la Ley. En caso de que los concesionarios no logren celebrar el convenio, podrán solicitar la intervención de la Comisión, la cual resolverá las condiciones no convenidas en términos del artículo 42 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier Concesionario podrá solicitar la intervención de la Comisión para la resolución de términos y condiciones no convenidos de Convenios de Interconexión, sujetándose a lo establecido en el presente Plan.

Texto original

Artículo 10. Los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos a Usuarios Fijos y los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones, sin perjuicio de la posibilidad de negociar los términos y condiciones aplicables a la interconexión de su o sus RPTs, estarán sujetos adicionalmente a las

siguientes obligaciones:

(...)

Artículo 11. Derogado.

[Modificación publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013](#)

Texto original

Artículo 11. De acuerdo con la información disponible, la Comisión, señalará al o los Concesionarios que operen la mayor cantidad de Accesos a Usuario Fijos o Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones, sin que ello implique que dichos Concesionarios queden sujetos a las obligaciones del artículo 10 del presente Plan.

A los Concesionarios que la Comisión señale que operen la mayor cantidad de Accesos a Usuario Fijos o Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones, siempre y cuando se trate de un concesionario diverso a aquel que ya ostente tal carácter, se les notificará tal situación a efecto de que manifiesten sus consideraciones y presenten los elementos que a su derecho convenga.

Si la Comisión, después de analizar, en su caso, las consideraciones y elementos aportados por los Concesionarios, considera que los propios Concesionarios operan la mayor cantidad de Accesos a Usuario Fijos o Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones, se les notificará tal carácter y la consecuente obligación de cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 10 del presente Plan a los 6 meses de recibida la notificación. Este carácter se mantendrá hasta en tanto no cambie la situación de los Concesionarios con tal carácter.

El procedimiento previsto en este artículo se substanciará en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

DE LOS ASPECTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 12. Los Concesionarios deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la Conducción de Tráfico dentro de sus RPTs, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad con las redes de otros Concesionarios. En este sentido, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

La falta de Norma Oficial Mexicana, Plan Técnico Fundamental o disposición de carácter general, no podrá usarse como argumento para negar la Interconexión o para obligar al cumplimiento de características o normas propietarias del Concesionario Solicitado y, en tal sentido, ésta se llevará a cabo utilizando como referencia las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o bien protocolos y estándares elaborados por organismos internacionales que resulten aplicables y que al efecto reconozca la Comisión.

Artículo 13. En términos del Artículo 5 del presente Plan, el Concesionario Solicitado deberá proveer de manera desagregada, cuando lo ofrezca a otros Concesionarios, al menos, los siguientes Servicios de Interconexión cuando le sean solicitados:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Coubicación.
- Compartición de Infraestructura.
- Servicios Auxiliares Conexos.
- Acceso a Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de los Usuarios, siguiendo, en su caso, los procedimientos de resolución de condiciones de Interconexión no convenidas, establecidos en el presente Plan.

Artículo 14. Los Concesionarios deberán permitir el uso libre e irrestricto del Acceso al Usuario a sus Usuarios, para acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios legalmente autorizado, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

Artículo 15. Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a la Comisión durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet de la Comisión. Dicha información será considerada de carácter público y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre o identificación.
- Especificaciones técnicas que incluyan cuando menos, capacidad en Puertos de Acceso y Enlaces de Transmisión y disponibilidad de espacios de Coubicación.
- Dirección y coordenadas geográficas.
- Funcionalidad o jerarquía.
- El ASL donde se ubica y que atiende.
- Las ASL, diferentes a donde se ubica y que atiende indirectamente.
- Número de Accesos a Usuarios Fijos o Accesos a Usuarios Móviles que son atendidos desde el punto de interconexión.
- Los códigos de señalización de origen y destino.

Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:

- a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o
- b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado.

Artículo 17. A fin de definir las Tarifas de Interconexión en los casos en que así corresponda, la Comisión podrá definir jerarquías de Puntos de Interconexión. En este sentido, los Concesionarios deberán permitir la Interconexión en cualquiera de los niveles de la jerarquía y cobrar las tarifas correspondientes, sin obligar a los Concesionarios a la entrega del tráfico en jerarquías que los obliguen a utilizar servicios no requeridos.

Artículo 18. Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Concesionario Solicitado presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Plan, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

Artículo 19. Los Concesionarios deberán proveer el servicio de Coubicación cumpliendo con lo establecido en los Artículos 5 y 13 del presente Plan y, en tal sentido, están obligados a permitir la Compartición de Infraestructura, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran. En caso de impedimento técnico, el Concesionario Solicitado deberá acreditar a satisfacción de la Comisión tal situación y, en tal caso, deberá ofrecer un medio alternativo de solución sin cargo adicional para el Concesionario Solicitante.

Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Concesionario que proporcione la Coubicación, deberá permitir que se interconecten entre sí, por medio de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión, las RPTs de los Concesionarios con presencia en un mismo espacio de Coubicación y/o entre diferentes espacios de Coubicación de distintos Concesionarios ubicados dentro de la misma Instalación del Concesionario, sin imponerles restricciones ni cargo adicional alguno al respecto y sin que ninguna de las partes se encuentre obligada a contratar el servicio de Tránsito al propietario de la Instalación del Concesionario. Asimismo, deberá permitir que en sus espacios de Coubicación, los Concesionarios puedan recibir y entregar el Tráfico relativo a los Servicios de Telecomunicaciones de sus Usuarios u otros proveedores de servicios.

Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior correrán por cuenta de los Concesionarios interesados en llevar a cabo esta Interconexión.

Adicionalmente, cualquier tipo de Tráfico que sea cursado entre Concesionarios podrá ser conducido por medio del mismo Enlace de Transmisión a conveniencia de quien lo requiere.

Artículo 20. La numeración utilizada por las RPTs será administrada y asignada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración y, en su caso, con los lineamientos que emita la Comisión para la administración y asignación de numeración y/o identificación para otras redes o servicios.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 del presente Plan, la Interconexión de RPTs se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos:

- a) **Señalización:** de conformidad con el Plan de Señalización, la Interconexión de RPTs para intercambio de Tráfico se realizará utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7) y las Normas Oficiales Mexicanas que para tales efectos sean emitidas, así como otros protocolos que en el futuro sean incorporados a tal disposición y en su defecto las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos y que resulten aplicables.

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información que se deberá intercambiar en la Interconexión de las redes será la establecida en el propio Plan de Señalización y en su caso, aquella que haya sido definida por el Comité Consultivo del Plan Técnico Fundamental de Señalización. En este sentido, los Concesionarios deberán observar al menos lo siguiente:

- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del tráfico.
- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en una interpretación errónea con respecto al Concesionario que debe pagar las Tarifas de Interconexión correspondientes.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red para el intercambio de Tráfico el sistema de señalización SS7 y la Interconexión no pueda realizarse bajo otra norma o estándar reconocido por ambas RPTs, deberá instalar el equipo o equipos necesarios que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo, garantizando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

- b) **Transmisión y Puertos de Acceso:** los Enlaces de Transmisión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo) con capacidad de nivel E1 o, si así lo requiere el Concesionario Solicitante, en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad, de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida al respecto, así como de otros formatos o estándares que en el futuro se definan o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Dichos enlaces podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en dichos enlaces. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usarán los 31 canales disponibles. De igual forma, podrán establecerse enlaces para cursar tipos de Tráfico específicos o mezclados, de conformidad con lo que acuerden las partes o en su caso, resuelva la Comisión.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red el protocolo TDM, deberá instalar el equipo o equipos necesarios que le permita llevar a cabo la Interconexión

utilizando dicho protocolo o alguno de los protocolos que posteriormente sean reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de transmisión alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

Los Concesionarios deberán permitir la Interconexión a otros Concesionarios, utilizando protocolos de señalización o estándares de transmisión que ya estén utilizando en su interconexión con otras redes.

En caso de que exista interés en incorporar como disposiciones de carácter general nuevos protocolos de señalización o estándares de transmisión, cualquier Concesionario podrá solicitar que la Comisión convoque a los demás Concesionarios a fin de analizar la viabilidad y conveniencia para la adopción de los nuevos protocolos o estándares propuestos. Tomando en consideración las opiniones vertidas al respecto, la Comisión resolverá en definitiva, en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de que se convocó a la discusión del tema.

Artículo 22. Los Concesionarios deberán ofrecer a los demás Concesionarios interconectados a su red, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo los Servicios de Interconexión con cuando menos las mismas condiciones y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes. No obstante lo anterior, los Concesionarios deberán observar lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de calidad y seguridad en la provisión de Servicios de Interconexión, que en su caso emita la Comisión.

En la provisión del servicio de Conducción de Tráfico, los Concesionarios deberán prestar la misma funcionalidad de red que se prestan a sí mismos o a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, en cuanto a capacidad de redundancia y diversidad de rutas de señalización, de conmutación, de balanceo y de desborde de tráfico, entre otras.

Cada Concesionario será responsable del aprovisionamiento, operación y mantenimiento de los Enlaces de Transmisión hasta el Punto de Interconexión con la otra RPT, así como de la calidad del servicio y seguridad del tráfico dentro de su RPT. La responsabilidad en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones y su calidad frente al Usuario recaerá en todo momento en el Concesionario con el que dicho Usuario haya contratado la prestación del servicio respectivo.

Artículo 23. Los Concesionarios están obligados a atender las solicitudes de Servicios de Interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico. Para efectos de lo anterior, los Concesionarios deberán contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los Servicios de Interconexión conforme al cual deberán ser atendidas las solicitudes respectivas, en el orden en el que fueron presentadas.

La provisión de la ampliación de los Servicios de Interconexión no excederá de 10 días naturales contados a partir de que algún Concesionario lo solicite, y de 30 días naturales tratándose de nuevos Puntos de Interconexión, siempre y cuando se tenga Convenio de Interconexión suscrito y se cumpla con las condiciones estipuladas en el mismo.

Artículo 24. Los Concesionarios deberán establecer puntos de contacto para la atención de reportes de fallas relacionadas con los Servicios de Interconexión. Tales puntos de contacto deberán estar disponibles las 24 horas del día durante todos los días del año. Los Concesionarios que ofrecen servicios de Tránsito, deberán participar y colaborar en la detección de fallas con

respecto al tráfico que pasa por sus redes cuando esto le sea solicitado por alguno de los Concesionarios afectados.

Los Concesionarios serán responsables de reportar al Concesionario o Concesionarios interconectados cualquier falla en los puntos de contacto, incluyendo las fallas potenciales que afecten o puedan afectar la provisión de los Servicios de Interconexión, en cuanto éstas sean detectadas.

El Concesionario que levante un reporte deberá proporcionar la información necesaria que permita al otro Concesionario llevar a cabo las funciones para diagnosticar los motivos que dan origen al reporte y proceder a su atención.

Para tener por solucionado un reporte, se requerirá la confirmación de aceptación por parte del Concesionario que lo originó o, en su defecto, el Concesionario deberá contar con la información documental que le permita comprobar que la falla ha sido corregida satisfactoriamente o bien que la causa no es atribuible a su red. En cualquier caso, la información deberá notificarse al Concesionario que originó el reporte.

Cuando una falla afecte totalmente la Interconexión entre redes, ésta deberá ser reparada en un tiempo inferior a una hora a partir de que se presente el reporte respectivo; cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de tres horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

Artículo 25. Cualquier labor de mantenimiento preventivo deberá programarse y coordinarse entre los puntos de contacto a que se refiere el artículo anterior con una anticipación de 15 días naturales. Para efectos de lo anterior, el Concesionario que solicite la realización de las labores de mantenimiento deberá enviar un informe detallado en el que se incluyan las actividades a realizar y la posible afectación a los Servicios de Interconexión, así como los tiempos estimados para concluir las actividades. Estas actividades deberán realizarse preferentemente durante los fines de semana o días no hábiles, en los horarios de menor Tráfico, o bien durante periodos acordados por ambas partes.

Artículo 26. Para la atención de fallas o para llevar a cabo labores de mantenimiento, los Concesionarios deberán coordinarse, acordar los procedimientos respectivos y proveerse todas las facilidades que sean requeridas, incluyendo el acceso a los espacios de Coubicación o a cualquiera otra instalación, en que existan equipos instalados y que estén destinados a la prestación de la Interconexión respectiva.

Artículo 27. Cuando los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre dos o más RPTs se vean afectadas debido a causas de fuerza mayor, casos fortuitos o durante periodos de emergencia, los Concesionarios, bajo la coordinación de la Comisión, deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan la Conducción de Tráfico, hasta en tanto la situación que dio origen a la afectación de que se trate, sea superada y se reestablezcan los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs afectadas. Estas soluciones, independientemente de su naturaleza, no deberán afectar las condiciones económicas previamente pactadas entre los Concesionarios.

Artículo 28. De ocurrir una interrupción total en la provisión de algún Servicio de Interconexión, cuya duración sea superior a una hora, los Concesionarios involucrados deberán informar de tal situación a la Comisión, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrida la interrupción de que se trate, indicando el tiempo de duración, la causa de la interrupción, la solución y los efectos sobre otras redes interconectadas.

En tal situación, la Comisión podrá designar a uno o más peritos para investigar de manera inmediata cualquier interrupción de los Servicios de Interconexión, con el fin de determinar si dicha interrupción fue generalizada o sólo afectó a algún Concesionario, así como para verificar las causas que la provocaron. Para tales efectos, los Concesionarios deberán otorgar todas las

facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de la investigación respectiva.

Con la información obtenida, la Comisión resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 29. Cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a los Concesionarios que pudieran resultar afectados y a la Comisión al menos con 3 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de uno de los Concesionarios, éste deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión, en que incurra la otra red.

Tratándose de cambios acordados por ambas partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por la Comisión o de autoridades competentes, cada Concesionario cubrirá sus propios costos.

Artículo 30. Cualquier concesionario podrá ofrecer a su conveniencia:

- a) El servicio de Tránsito entre dos o más RPT´s distintas, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:
 - i) El Concesionario que origine el Tráfico y el Concesionario que termine el Tráfico, avisen de manera conjunta al o los Concesionarios que prestarán el servicio de Tránsito su deseo de obtener de éstos el mencionado servicio.
 - ii) El Concesionario que origine el tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito, cuenten cada uno con un Convenio de Interconexión en vigor celebrado con el Concesionario que terminará el Tráfico.
 - iii) El Concesionario que origine el Tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio.
- b) En su caso, operar como nodo de Interconexión, entre RPTs, en el entendido de que:
 - i) El Concesionario que opere como nodo de Interconexión deberá contar con un acuerdo con el Concesionario que origina el Tráfico y con Convenios de Interconexión con todos los Concesionarios con los que vaya a terminar el Tráfico. En todo caso, el Concesionario que opere el nodo de Interconexión será el responsable de los pagos que deriven del Tráfico que envíe a otras redes; y
 - ii) El Concesionario que termine el Tráfico podrá designar al nodo de Interconexión, previo acuerdo con quien lo opere, como su Punto de Interconexión en dicha ASL para la recepción del tráfico de todos los concesionarios. Para los efectos de terminación del Tráfico, operará como si fuera su propio Punto de Interconexión.

Los Convenios de Interconexión no podrán prohibir la utilización de este esquema para originar o terminar el Tráfico a través de un nodo de Interconexión.

Los concesionarios que hagan uso del servicio de nodo de Interconexión de otro Concesionario, habrán cumplido con la obligación señalada en el artículo 16 del presente Plan.

CAPITULO IV

DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 31. Las Tarifas de Interconexión serán negociadas libremente por los Concesionarios sujetándose a lo establecido en el presente Plan.

Cuando la Comisión resuelva desacuerdos sobre Tarifas de Interconexión lo hará utilizando como base un Modelo de Costos para el Servicio de Interconexión de que se trate. Cada Modelo de Costos utilizado para determinar las Tarifas de Interconexión será considerado de carácter público.

La unidad de medida para calcular las Tarifas de Interconexión será, en su caso, determinada por la Comisión, atendiendo a los principios y objetivos establecidos en el Presente Plan, así como a las tendencias y mejores prácticas internacionales.

La Tarifa de Interconexión no incluirá cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.

Las Tarifas de Interconexión deberán reflejar el uso real de infraestructura, por lo que estarán en función del Punto de Interconexión y el tiempo o capacidad efectivo de utilización de la infraestructura, salvo cuando un Concesionario no disponga de Punto de Interconexión en una ASL donde opera, en cuyo caso, dicho Concesionario cubrirá el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico y el ASL donde le fue requerida la Interconexión.

Artículo 32. Los Concesionarios deberán llevar contabilidad separada por los servicios que presten y atribuirse o imputarse a sí mismos y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones y de Interconexión, para lo cual deberán ajustarse a los criterios y la metodología que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 33. En los Servicios de Interconexión, los Concesionarios no podrán aplicar descuentos por volumen y sus tarifas deberán ser las mismas para todos los Concesionarios que le soliciten los mismos Servicios de Interconexión, evitando incurrir en todo momento en subsidios cruzados en dichos servicios.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 34. Los Convenios de Interconexión, así como en su caso los convenios modificatorios a los mismos, deberán ser inscritos en el Registro de Telecomunicaciones conjunta o separadamente por las partes involucradas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

La versión pública de las resoluciones emitidas por la Comisión respecto de los términos y condiciones no convenidos por dos o más Concesionarios con relación a la Interconexión de sus RPTs, serán inscritas en el Registro de Telecomunicaciones por la Comisión.

La información de los documentos inscritos en el Registro de Telecomunicaciones a que se refiere el presente artículo será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable.

Artículo 35. La Comisión tomará las medidas preventivas necesarias, a fin de evitar que los Usuarios de algún Concesionario sean afectados por la interrupción en la prestación de cualquier Servicio de Interconexión.

Artículo 36. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Plan serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo IX de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Plan entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a partir de esa fecha, cualquier Concesionario podrá solicitar que sus Convenios de Interconexión se ajusten a lo previsto en el presente Plan.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Plan.

TERCERO. Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión iniciará un proceso de consulta tendiente a definir los Modelos de Costos que empleará para resolver, en términos del Artículo 42 de la Ley, las Tarifas de Interconexión aplicables a la prestación de Servicios de Interconexión entre Concesionarios. Los Modelos de Costos desarrollados para determinar las Tarifas de Interconexión se basarán en principios que la Comisión haga transparentes al iniciar el proceso de consulta.

Previamente a la entrada en vigor de la resolución de carácter general por virtud de la cual se definan los Modelos de Costos, la Comisión continuará determinando las Tarifas de Interconexión cuando resulte aplicable, utilizando los elementos de convicción que tenga disponibles, tales como: modelos de costos utilizados previamente, información pública de costos, información de costos y contable, previamente auditada, proporcionada por los Concesionarios, el nivel y la evolución de las tarifas al público de los Servicios de Telecomunicaciones relacionados con los Servicios de Interconexión correspondientes, las referencias internacionales, entre otros.

CUARTO. Dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión publicará las disposiciones a las que se refiere el Artículo 32 del Presente Plan.

QUINTO. La información relativa a los Puntos de Interconexión de las RPTs a que se refiere el Artículo 15 del presente Plan, deberá ser entregada a la Comisión por primera ocasión por los Concesionarios, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Plan.

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha límite de entrega, la Comisión definirá la jerarquía de los Puntos de Interconexión, conforme lo establece el propio Artículo 17 del presente Plan.

SEXTO. Con base en lo establecido en el Artículo 21 del presente Plan y con objeto de promover la convergencia de las RPTs al adoptar otros protocolos de señalización y transmisión que resulten aceptables, la Comisión convocará a los Concesionarios dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, con el fin de definir, en su caso, los términos de interconexión bajo protocolos de Internet, entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323.

SEPTIMO. La oferta de interconexión a que se refiere la fracción última del Artículo 10, deberá publicarse por primera vez, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que los Concesionarios que operan la mayor cantidad de Accesos a Usuario Fijos o Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones sean notificados de tal carácter en términos del artículo 11 del presente Plan. Misma que estará vigente el año calendario en que se publica dicha oferta de interconexión

Hasta en tanto no se definan las jerarquías de los puntos de Interconexión a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio anterior, la oferta de interconexión que publiquen los Concesionarios que operan la mayor cantidad de Accesos a Usuario Fijos o Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones deberán contener tarifas al menos para los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel 1: cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión ubicado en el ASL en que se origina o termina el tráfico o en el punto de interconexión definido para esa ASL.

Nivel 2: cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión que requiere de facilidades de transmisión adicionales para llegar hasta el punto de interconexión de Nivel 1.

El Concesionario Solicitante podrá seleccionar a su conveniencia de entre los dos niveles anteriores, el Punto de Interconexión donde desea recibir y entregar el tráfico de cada ASL.

OCTAVO. El procedimiento previsto en el artículo 11 se iniciará por primera vez dentro de un plazo de 10 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Plan.

NOVENO. Dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión convocará a los concesionarios para establecer las condiciones de calidad entre concesionarios a que se refiere el presente Plan.

El Presidente, **Héctor Guillermo Osuna Jaime**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rafael Noel del Villar Alrich, José Ernesto Gil Elorduy, Gonzalo Martínez Pous, José Luis Peralta Higuera**.- Rúbricas.

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Extraordinaria del 2009 celebrada el 3 de febrero de 2009, mediante acuerdo P/EXT/030209/13.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado el 10 de febrero de 2009.

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2013](#)

...

RESOLUTIVO

UNICO.- Se modifica la definición de Interconexión prevista en el artículo 2, se modifica el artículo 10 y se deroga el artículo 11 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La oferta de interconexión a que se refiere la fracción última del Artículo 10, deberá publicarse por primera vez, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que los Concesionarios que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado relevante relacionado con el objeto del Plan, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, sean notificados con tal carácter. Misma que estará vigente el año calendario en que se publica dicha oferta de interconexión.

Hasta en tanto no se definan las jerarquías de los puntos de Interconexión a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio del Plan, la oferta de interconexión que publiquen los Concesionarios que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado relevante relacionado con el objeto del Plan, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, deberán contener tarifas al menos para los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel 1: cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión ubicado en el ASL en que se origina o termina el tráfico o en el punto de interconexión definido para esa ASL.

Nivel 2: cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión que requiere de facilidades de transmisión adicionales para llegar hasta el punto de interconexión de Nivel 1.

El Concesionario Solicitante podrá seleccionar a su conveniencia de entre los dos niveles anteriores, el Punto de Interconexión donde desea recibir y entregar el tráfico de cada ASL.

El Presidente, **Mony de Swaan Addati**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **José Luis Peralta Higuera**, **Gonzalo Martínez Pous**, **Alexis Milo Caraza**, **José Ernesto Gil Elorduy**.- Rúbricas.